



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.095

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE JULIO DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-001-2022-00119-01
DEMANDANTE(S) : LEONARDO ALONSO ROJAS SOLANO Y OTROS
DEMANDADO(S) : JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES Y OTRA
FECHA SENTENCIA : 30 DE JULIO DE 2024
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 31/07/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 31/07/2024 a las 5:00 p.m.


ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO

“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15759-31-05-001-2022-00119-01
DEMANDANTE	:	LEONARDO ALONSO ROJAS SOLANO y OTROS
DEMANDADOS	:	JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES y OTRA
ORIGEN	:	JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN	:	MODIFICA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	Nº 099
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia del 25 de abril de 2023 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

LEONARDO ALONSO ROJAS SOLANO, LUZ ESPERANZA GAITÁN GORDILLO y los menores JOSÉ MANUEL ROJAS GAITÁN, HAYDEE VERÓNICA ROJAS GAITÁN, a través de apoderado judicial, el 31 de mayo de 2022, presentaron demanda en contra de JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES, MÓNICA JANNETH ROSERO MORA y las sociedades YALAFO ARAMBUABU S.A.S. y C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare: (i) la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante ROJAS SOLANO, en su calidad

de trabajador, y los demandados JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES, MÓNICA JANNETH ROSERO MORA y la empresa YALAFO ARAMBUABU S.A.S., en su calidad de empleadores, con extremos temporales el 08 de mayo de 2019 y el 20 de octubre de 2020; (ii) que dicha relación finalizó por renuncia motivada y despido indirecto; (iii) que el accidente acaecido el 29 de mayo de 2019, es de origen laboral, por culpa patronal imputable a los demandados; (iv) que el salario mensual devengado por el trabajador al momento del despido era superior al salario reportado por los demandados al SGSS; (v) la existencia de mala fe en el empleador por incumplimiento de sus obligaciones patronales; y (vi) que la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA. es indivisible y solidariamente responsable con los demandados frente al pago de la totalidad de las pretensiones en su calidad de titulares mineros del título minero No 14196, en virtud del artículo 8° del Decreto 1996 de 2015, en consonancia con los arts. 34 y 36 del C. S. del T.

Asimismo que, como consecuencia de tales declaraciones, se condene a los demandados al pago del auxilio de transporte insoluto, al pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo de qué trata el artículo 64 del C. S. del T., prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, sanción por no pago sobre intereses a las cesantías, vacaciones, cálculo actuarial, indemnización de que trata el núm. 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización por falta de pago prevista en el art. 65 del C. S del T, o en su defecto, la indexación de todos los derechos salariales, prestacionales o de la seguridad social frente a los cuales no proceda el cobro de sanción por no pago o alguna clase de sanción específica (art. 64), el pago de daño emergente derivado de haber tenido que pagar con su propio patrimonio procedimientos médicos no concedidos con cargo al S.G.S.S.S., lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro o anticipado, perjuicios morales, perjuicios fisiológicos y/o en la salud y/o en la vida de relación; a favor de LUZ ESPERANZA GAITÁN GORDILLO, daño emergente, perjuicios morales, perjuicios fisiológicos y/o en la salud y/o en la vida de relación y a favor de JOSÉ MANUEL ROJAS GAITÁN y HAYDEE VERÓNICA ROJAS GAITÁN, perjuicios morales, perjuicios fisiológicos y/o en la salud y/o en la vida de relación, cancelar debidamente indexados la totalidad de las condenas concebidas a favor de los demandantes, costas y agencias en derecho.

Fundan las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- LEONARDO ALFONSO ROJAS SOLANO fue contratado para trabajar en un proyecto minero de propiedad de JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES, MÓNICA JANNETH ROSERO MORA y la empresa YALAFU ARAMBUABU S.A.S., de forma verbal a término indefinido, a partir del 08 de mayo de 2019, para desempeñar labores de picador bajo tierra en la Mina “*El Olivan*”, ubicada en la vereda el Salitre del Municipio de Mongua.

2.- Al momento del ingreso, al demandante no se le practicó examen médico laboral; no obstante, gozaba de plenas facultades para el desempeño de la actividad para la que fue contratado.

3.- Dentro de las funciones principales desplegadas se encontraban las de: arranque, picado y/o extracción de carbón, embarcar el carbón y las actividades relacionadas con el sostenimiento y mantenimiento de la mina, las cuales realizaba en jornada laboral de lunes a sábado, sin solución de continuidad, en horario de trabajo que comprendía de 6:00 am a 6:00 pm, por el que percibía una remuneración a destajo que, en promedio, generó un pago quincenal de \$ 1'000.000.00.

4.- El demandante, en la ejecución de su actividad laboral, también debía atender las instrucciones emanadas del administrador de la mina, señor ALIRIO LEÓN.

5.- El demandante no fue afiliado al SGSS, por parte de JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES o MÓNICA JANNETH ROSERO MORA, ni se le canceló el valor adicional que, por tal concepto, correspondía cotizar a favor del demandante, con destino al Sistema General de Pensiones.

6.- Pese a que el demandante devengaba un salario superior al mínimo legal mensual vigente, YALAFU ARAMBUABU S.A.S. autoliquidó extemporáneamente los aportes a la seguridad social, con base en el mínimo legal mensual vigente.

7.- Las funciones desplegadas por el demandante a favor de los demandados, se cumplían en el lugar de trabajo dispuesto por estos últimos, mediante el uso de insumos, herramientas y elementos generales, los cuales eran suministradas por los demandados, funciones que estaban íntimamente relacionadas con el giro ordinario de sus negocios.

8.- La mina donde laboraba se encuentra dentro del área de licencia o placa minera No DJB-121 del Registro Minero Nacional administrado por la Agencia Nacional de Minería.

9.- La titular de la mencionada concesión minera, para la época de los hechos, era la empresa FECOKE DE COLOMBIA LTDA, por lo que, conforme al Reglamento de Seguridad Social en las Labores Subterráneas, es responsable directo de la aplicación y cumplimiento del mencionado Reglamento.

10.- La empresa YALAFO ARAMBUABU S.A.S., JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES y MÓNICA JANNETH ROSERO MORA contaban con autorización, mediante contrato suscrito con la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA. para explotar la mina donde laboraba el demandante.

11.- La relación laboral se mantuvo vigente hasta el 20 de octubre de 2020, fecha en la que se envió comunicación a cada uno de los demandados, informando las razones por las cuales, ante sus constantes incumplimientos de las obligaciones laborales, procedía a dar por terminado el contrato de trabajo.

12.- El 29 de mayo de 2019, en cumplimiento de sus funciones laborales, ocurrió un accidente en la mina de propiedad de los demandados, en el que LEONARDO ALONSO quedó atrapado en una roca de gran tamaño que le cayó encima, causándole las siguientes lesiones: *“trauma abdominopélvico cerrado, fractura inestable de pelvis, fractura ilio púbica izquierda, fractura sacro iliaca derecha, fractura rama isquiopúbica izquierda, fractura de pubis, compresión anillo anterior, hemoperitoneo, lesión renal aguda”*, situación que redujo su calidad de vida y fuerza de trabajo.

13.- Los empleadores no presentaron reporte de accidente de trabajo a ninguna ARL, toda vez que para la fecha del accidente no tenía afiliado al trabajador demandante.

14.- A la fecha, el demandante no ha sido calificado con pérdida de capacidad laboral, entre otras razones, por el hecho de que al momento de la ocurrencia del accidente no contaba con afiliación a una A.R.L., razón por la cual él y su compañera tuvieron que pagar de su propio patrimonio una serie de procedimientos médicos y quirúrgicos, así como medicamentos, atención médica.

15.- Ocurrido el accidente, y ante la falta de cobertura del Sistema de Seguridad Social, JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES pagó a favor del demandante algunos de los gastos médicos causados, así como incapacidades médicas o subsidios por alrededor de 3 meses.

16.- Los demandantes LUZ ESPERANZA GAITÁN GORDILLO, HAYDEE VERÓNICA ROJAS GAITÁN y JOSÉ MANUEL ROJAS GAITÁN para la época de los hechos dependían económicamente de su compañero y padre LEONARDO ALFONSO ROJAS SOLANO.

19.- El señor LEONARDO ALFONSO ROJAS SOLANO ha convivido de forma singular, pública, permanente y continua durante más de 18 años, con la señora LUZ ESPERANZA GAITÁN GORDILLO, de cuya relación nacieron los jóvenes HAYDEE VERÓNICA ROJAS GAITÁN y JOSÉ MANUEL ROJAS GAITÁN.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

1.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, mediante providencia del 05 de septiembre del 2022, admitió la demanda y ordenó correr traslado a los demandados.

2.- Por auto del 09 de marzo de 2023, el *A quo* declaró no contestada la demanda por ninguno de los integrantes del extremo demandando.

III.- Sentencia impugnada.

En audiencia del 25 de abril de 2023, practicadas las pruebas y oídas las alegaciones, el juzgado profirió sentencia a través de la cual: (i) Declaró que entre el demandante LEONARDO ALONSO ROJAS SOLANO como trabajador y JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES y MÓNICA JANETH ROSERO MORA, como empleadores, existió un contrato de trabajo con vigencia del 8 de mayo de 2019 al 20 de octubre de 2020; y, en consecuencia, dispuso en contra de los referidos demandados las siguientes condenas: ii) a pagar al demandante los siguientes valores por acreencias laborales, cesantías \$1'341.350; intereses a las cesantías \$118.032; y Prima de Servicios \$1'351.350; (iii) a consignar a la administradora de fondo de pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante, o al que se afilie, las cotizaciones a pensiones durante el periodo del 8 de mayo de 2019 al 20 de

octubre de 2020, con una base salarial de \$925.000 para cada año; (iv) a cancelar el valor de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, a razón de un día de salario por cada día de retardo por valor, cada día, de \$30.833, liquidados desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 20 de 2022, que corresponde a la suma de \$22'200.000. A partir del mes 25, esto es del 21 de octubre del año 2022, y hasta que el pago se verifique, deberán pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales; (v) al pago de la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 del año 1990, por valor de \$7'585.000; (vi) al pago de la indemnización del numeral 3° del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, por un valor de \$118.032; (vii) a pagar a los demandantes el valor de la compensación en dinero por concepto de las vacaciones por valor de \$670.625; (viii) a pagar al demandante LEONARDO ALFONSO ROJAS SOLANO, por concepto de daño emergente, la suma de \$34.750.678; (ix) a pagar a la demandante LUZ ESPERANZA GAITÁN GORDILLO, por concepto de daño emergente, la suma de \$35.000.000; (x) a pagar al demandante LEONARDO ALFONSO ROJAS SOLANO, por concepto de daños morales y a la vida de relación, 30 SMLMV para el 2023, que equivalen a \$34.800.000; (xi) a pagar a la demandante LUZ ESPERANZA GAITÁN GORDILLO, por concepto de daños morales y a la vida de relación, 20 SMLMV para el año 2023, esto es, la suma equivalente a \$23.200.000; (xii) a pagar a favor de los menores JOSÉ MANUEL ROJAS GAITÁN y HAYDEE VERÓNICA ROJAS GAITÁN el valor de 15 SMLMV del año 2023, es decir, la suma de \$17.400.000 para cada uno; (xiii) absolvió de las demás pretensiones a los demandados JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES y MÓNICA JANETH ROSERO MORA; (xiv) Negó todas y cada una de las pretensiones de la demanda frente a las sociedades YALAFÓ ARAMBUABU S.A.S., y C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA; (xv) Condenó en costas a JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES y MÓNICA JANETH ROSERO MORA en favor de la parte demandante.

En lo que es objeto de apelación, esto es, la solidaridad de la empresa FECOKE y las condenas impuestas, la sentencia presenta los siguientes argumentos:

1.- En punto a la solidaridad de la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA., implorada por ser titular del título minero No DJB-121, conforme los mandatos contenidos en los artículos 34 y 36 del C. S del T., como el art. 8° del Decreto 1996 de 2015, indicó que son tres clases de solidaridad totalmente disimiles, sin que en el caso ninguna se haya comprobado, pues si bien es cierto pudo declararse

confesos algunos puntos, esta se infirmó con el testimonio de JOSÉ ALIRIO ROJAS LEÓN y CRISTINA HERNÁNDEZ PÉREZ, quienes señalaron no conocer a la sociedad C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA., presunto titular minero, y nunca vieron en la mina a ninguno de los representantes legales. La misma CRISTINA HERNÁNDEZ PÉREZ señaló que la mina cerró el día del accidente, quedando desempleados más o menos 16 personas; luego, no se puede predicar alguna ganancia o beneficio de ninguna sociedad, en especial de C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA., si al decir de la misma parte demandante la mina no tuvo actividad minera por consecuencia del mismo accidente de trabajo.

2.- Tampoco se comprobó en el proceso la existencia de un contrato entre el titular del título minero C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA. y los empleadores JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES y MÓNICA JANNETH ROSERO MORA., en el que el primero cediera la exploración minera a los segundos; tampoco se probó la calidad de socios de JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES y MÓNICA JANNETH ROSERO MORA., frente a la sociedad C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA., conforme las exigencias del artículo 36 del C. S del T.; ni la solidaridad por una actividad ejecutada por un contratista independiente, artículo 34 del C. S del T., que cubra una necesidad propia del beneficiario y que, además, constituya una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social que por lo mismo desarrollen los empleadores.

3.- Precisamente, los certificados de matrícula inmobiliaria, particularmente el de JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES registra que el mismo se encontraba cancelado desde el 12 de julio del año 2015; según este documento, su objeto social secundario consistía en el comercio al por mayor de metales y materiales metalíferos, certificado que obra a folios 75 y 76 del rotulo 2, lo cual no concuerda con el objeto social de C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA.

4.- En el caso del certificado de matrícula de persona natural de MÓNICA JANNETH ROSERO MORA, si bien tiene como una de las actividades económicas la extracción de hulla, se encuentra que la misma es propietaria de un establecimiento de comercio denominado CALOS INTERNACIONAL, con domicilio en la ciudad de Bogotá; luego, nada tendría que ver con la explotación de la mina “El Olivan”.

5.- En cuanto a C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, su objeto social, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal, es la explotación económica de todas las etapas de exploración, producción, transformación y comercialización de minería, y según el oficio de la Agencia Nacional Minera No 20209030625231, el título minero concedido a C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, mediante Resolución No UBSC 000140 del 18 de febrero del año 2019, ejecutoriado el 12 de junio del año 2019, dispuso declarar la caducidad del contrato de concesión inscrito en el catastro minero colombiano págs. 99 a 101 del rotulo 2, esto sin contar que no se aportó contrato de concesión y la mencionada resolución, en la que muy seguramente se tomaron medidas cautelares debiendo ser una de las mismas la cesación inmediata de la explotación minera.

6.- En síntesis, ante la falta de prueba del contrato presuntamente suscrito entre los demandados JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES y MÓNICA JANNETH ROSERO MORA y C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, la falta de prueba de la ejecución del mismo, pues a los testigos nada les consta sobre el particular y la existencia de la caducidad del contrato de concesión minera no puede declararse la solidaridad impetrada.

7.- En lo que hace a la condena por daño emergente, señaló que los recibos que obran en el proceso, dan cuenta de diferentes gastos que tuvieron que asumir los señores LEONARDO ROJAS y LUZ ESPERANZA GAITÁN, derivados del accidente laboral del que fue víctima aquel, por lo que resulta procedente ordenar su pago, según lo probado en el proceso.

8.- Frente al lucro cesante, absolvió a los demandados, pues en el expediente no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral, que permita establecer las consecuencias futuras del accidente, lo cual hace inviable emitir condena en tal sentido.

9.- Finalmente, en lo que respecta a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, recordó que estos se tasan conforme al arbitrio *iudicis* y, conforme a ello, procedió a citar las diferentes declaraciones que advirtieron de las secuelas emocionales que observaron en los demandantes, y las dispuso en el 30 SMLMV para el señor LEONARDO ROJAS, 20 SMLMV para LUZ ESPERANZA GAITÁN, y 15 MSLV para cada uno de los hijos de estos.

V.- De la impugnación

Inconforme con la sentencia que acaba de reseñarse, el extremo demandante interpuso recurso de apelación, con los siguientes argumentos:

1.- Solicita revocar el numeral mediante el cual, se exoneró de la condena por solidaridad de la sociedad C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, ya que tal como la manifiesta la Agencia Nacional de Minería, el título minero donde se ubicaba la mina “El Olivan” fue objeto de caducidad; no obstante, no se tuvo en cuenta que la relación laboral nació con anterioridad a dicha vigencia, de suerte que la caducidad no desliga la relación de JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES y MÓNICA JANNETH ROSERO MORA con C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA.

2.- Al proceso se trajo el certificado de existencia y representación legal de C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, en aras de demostrar cuál era su objeto social; sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, cuando se hace el estudio de la existencia de la solidaridad a la luz del art. 34 del C. S del T., este no se puede centrar, sustraer o delimitar única y exclusivamente en comparar los objetos sociales de una entidad con otra, independientemente que una sea persona natural y otra persona jurídica, pues el objeto social solamente es uno. Lo que contempla el sustento normativo, y que es lo llamado a revisarse en este caso, es si el giro ordinario de negocios, que es un concepto más amplio, guarda relación en referencia a la actividad que desempeña contratante y contratista.

3.- Naturalmente, con el certificado de existencia y de representación legal estaría demostrado que el giro ordinario de negocios de C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA tiene que ver con la extracción de hulla o de minerales bajo tierra, como el carbón. Adicionalmente, con los testimonios practicados se pudo demostrar que la actividad a la que se dedicaba JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES y MÓNICA JANNETH ROSERO MORA, por lo menos en el lugar de los hechos donde el demandante sufrió el accidente de trabajo que generó la indemnización de perjuicios, era la relacionada con la extracción de carbón, pruebas que permiten concluir que naturalmente existe relación entre el giro ordinario de los negocios de C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA y la actividad desarrollada por los demandados JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES y MÓNICA JANNETH ROSERO MORA en el lugar del accidente de trabajo, donde la primera se beneficiaba de los servicios prestados, aun ante la inexistencia de un contrato físico.

4.- De acuerdo a lo contenido en el art. 8 del Decreto 1886 de 2015, vigente para la época de los hechos, también es derivable la solidaridad pretendida, pues no se puede olvidar que una de las obligaciones de los titulares mineros, es velar porque al interior del polígono entregado por el Estado para la explotación minera, se cumplan con las normas de seguridad y salud en el trabajo, más aún cuando el trabajador demandante desempeño una actividad que de algún modo pudo ser desempeñada de forma directa por el beneficiario de la obra como en este caso C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA.

5.- Finalmente, solicita que, al momento de revisarse las condenas emitidas a favor de los demandantes, se tenga en cuenta que el despacho unificó la condena por cada uno de dichos conceptos para darle un único punto, pese a que reconoció a que cada uno de ellos trata de perjuicios indemnizables de manera independiente.

6.- La condena por dichos aspectos, si bien está sujeta al arbitrio del juez, la estima baja conforme las lesiones padecidas por el demandante y lo que se ha demostrado en el plenario, y por el solo hecho de que fueran unificadas en un solo monto, entiende, por practicidad, debieron haberse dado en unos valores más altos de lo establecidos, en la medida que las pruebas testimoniales practicadas para tal fin así lo dejan entrever.

7.- Es apenas lógico, conforme a esas presunciones pro homine, que el accidente del padre de familia, quien se ha demostrado en el plenario que era proveedor del hogar, cambió sustancialmente las condiciones de vida de los demandantes, limitando su supervivencia a la explotación comercial de una pequeña tienda del municipio de Mongua, por lo que debe tener una mayor estimación en aras de que haya un resarcimiento integral sobre dichos conceptos.

8.- En torno al daño emergente no se hizo ningún pronunciamiento de que por lo menos debe ser actualizado al momento del pago, al igual que los perjuicios morales o haberle incluido los intereses legales contenidos en el código civil, pues es sabido que el paso del tiempo genera una erosión en el poder adquisitivo de la moneda, al momento de pagarse las sumas contenidas en la sentencia.

VI Alegaciones en segunda instancia

Corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022 para que las partes alegaran en esta instancia, el apoderado judicial de la demandante señaló:

1.- Reitera que la relación laboral existente con el señor ROJAS SOLANO nació con anterioridad a la declaratoria de la caducidad por sanción legal, lo que permite concluir la vigencia de la relación contractual entre C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA con los señores JUAN CARLOS TARAZONA y MÓNICA JANNETH ROSERO MORA.

2.- Insiste que la mina donde laboraba LEONARDO ALFONSO ROJAS SOLANO se encuentra dentro del área de la licencia o placa minera No. DJB-121 del Registro Minero Nacional administrado por la Agencia Nacional de Minería, de la cual era titular, para la época de los hechos, la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA., lo que la hace responsable directa de la aplicación y cumplimiento del Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas a voces del artículo 8° Decreto 1886 de 2015.

3.- De acuerdo con los testimonios de los señores ALIRIO ROJAS LEÓN y AURA CRISTINA HERNÁNDEZ PÉREZ, se demostró que la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA., percibía un beneficio de parte de JUAN CARLOS TARAZONA y MÓNICA JANNETH ROSERO MORA, lo cual hace aplicable el artículo 34 del C.S.T., y permite declarar la solidaridad entre la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA., como titular minero y los señores JUAN CARLOS TARAZONA y MÓNICA JANNETH ROSERO MORA, como explotadores mineros. Lo anterior conforme a la Sentencia SL 456-2022 Radicación No. 73159, M. P. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, de la cual reproduce apartes respecto a la solidaridad del titular minero.

4.- Finalmente, refiere que se debe adicionar el fallo de primera instancia en el entendido de conceder intereses, moratorios o legales y/o indexación, en la medida que el paso de tiempo genera una devaluación en el valor de la moneda y el cumplimiento de la sentencia conllevara varios meses e incluso años, en pro de resarcir los daños morales causados a mis poderdantes con ocasión al accidente laboral sufrido por el señor LEONARDO ALFONSO ROJAS SOLANO. Lo anterior conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, mediante sentencia T-082 de 2018.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, a saber, la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para ser parte tanto del demandante como de la demandada, y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Vistas la sentencia de primera instancia y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, son temas a estudiar por parte de la Sala: (i) la solidaridad reclamada a favor de C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, ii) de las condenas impuestas a los demandados y el reconocimiento de intereses y/o indexación.

3.- La solidaridad reclamada a favor de C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA.

No está en discusión que LEONARDO ALONSO ROJAS SOLANO prestó sus servicios como picador en la Mina “*El Olivan*”, ubicada en la vereda el Salitre del Municipio de Mongua, del 08 de mayo de 2019 al 20 de octubre de 2020, a favor de los señores JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES y MÓNICA JANNETH ROSERO MORA, ni que el 29 de mayo de 2019 sufrió un accidente laboral, al quedar el demandante atrapado en una roca de gran tamaño que le cayó encima, causándole lesiones graves en su salud, pues se trató de hechos declarados confesos, en la medida que no concurrió la parte demandada a la audiencia prevista en el art. 77 del C.P.T.

Con el recurso pretende el apoderado de la demandante se declare solidariamente responsable a la sociedad C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA., por ser titular del título minero No DJB-121, solidaridad que fundamenta en que dicha sociedad fue beneficiada de los servicios prestados por el demandante en los términos del art. 34 del C. S del T., ya que el giro ordinario de los negocios debe interpretarse de forma amplia, además lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 1886 de 2015, como en la Sentencia proferida por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de

Justicia SL 456-2022, Radicación No. 73159, M. P. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

En el expediente obra respuesta dada por la Agencia Nacional de Minería al demandante LEONARDO ALONSO ROJAS SOLANO, en la que se refiere de manera expresa que el título minero donde se ubica la mina “*El Olivan*” del municipio de Mongua, registra como titular minero a la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA.

Ahora, es cierto que ninguno de los testigos que concurrieron al proceso indicaron conocer a la referida empresa como jefe directo de los trabajadores de la mina, lo que lleva a inferir que el servicio que el demandante prestó en “*El Olivan*” no fue a favor de C.I. FECOKE, sino de terceras personas que la explotaban, en este caso, los señores JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES y MÓNICA JANNETH ROSERO MORA.

Si ese es el escenario en el que se vincula la empresa referida, cualquier condena en su contra devendría, no de su condición de empleador, sino de la posible solidaridad que resulte de la titularidad que ostentaba frente a la concesión minera, condena de responsabilidad que fue la efectivamente solicitada por el extremo demandante.

La fuente de solidaridad en este caso no puede ser exclusivamente el artículo 34 del C. S. T., pues, ciertamente, no puede hablarse de un contratista independiente que desarrolle una obra por cuenta y a favor del contratante, sino de un figura o negocio diferente, más parecido a un contrato de arrendamiento o de simple permiso para que por su cuenta y riesgo de haga la explotación de la mina, onerosa o gratuitamente.

Así, la fuente normativa de la solidaridad está dada por la legislación minera y de manera especial por el Decreto 1886 de 2015, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, cuya finalidad, atendiendo a las particularidades de los riesgos a que están expuestos los trabajadores mineros y ante la frecuente ocurrencia de siniestros que generan graves lesiones o muerte, prevenir y mejorar las condiciones de esos trabajadores y crear responsabilidades a los titulares de las concesiones mineras y a toda persona que de alguna manera esté a cargo de los frentes de explotación.

Precisamente sobre el tema de la solidaridad, el artículo 8 del Decreto en mención dispone:

“ARTÍCULO 8°. Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

Cuando se celebren contratos o subcontratos con terceros, para la ejecución de estudios, obras y trabajos a que está obligado el titular minero, estos deben cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento; el explotador vigilará su cumplimiento, siendo solidariamente responsable con el propietario o titular del derecho minero, obligación que debe incluirse como compromiso contractual entre las partes”.

Como en este caso no se discute que C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA es la titular de la concesión minera en la que laboró el demandante, están configurados los elementos previstos en la norma transcrita para que respondan solidariamente por las obligaciones laborales que el explotador directo contrae.

De otra parte, si bien es cierto la misma respuesta de la Agencia Nacional de Minería informó que mediante Resolución No. VSC-000140 del 18 de febrero de 2019 se declaró la caducidad del contrato de concesión minera, ello por sí solo no resta responsabilidad al titular minero, en la medida que, primero, tal resolución quedó ejecutoriada hasta julio de 2019, lo que quiere decir que cuando inició el contrato de trabajo este aún era titular de la concesión, lo cual le obligaba solidariamente por las relaciones laborales derivadas de su explotación; y, segundo, que, si como quedó previsto en este caso, la extracción de mineral continuó en el sitio de la concesión, aún después de su caducidad, la empresa está llamada a responder por las consecuencias derivadas de tal situación, pues lo cierto es que se permitió la continuidad de la actividad minera sin importar que o contara con la autorización de la autoridad competente. Responsabilidad que se mantiene, mientras no se demuestre que se trató de una explotación ajena y ejercida por personas diferentes a las que venían desarrollando mientras era titular de la concesión, sin su permiso o contra su voluntad.

En consecuencia, habrá de revocarse este aspecto de la sentencia impugnada, para declarar que la empresa en mención es responsable solidariamente por las condenas que se impusieron a JUAN CARLOS TARAZONA CÁCERES y MÓNICA JANNETH ROSERO MORA.

4.- De las condenas impuestas a los demandados y el reconocimiento de intereses y/o indexación.

De manera muy general, el apoderado demandante señaló su inconformidad frente a la condena de perjuicios, pues estimó que se trataba de montos bajos, unificados por el Despacho de primera instancia, a pesar de que se trataba de perjuicios independientes.

Lo primero que debe señalarse, es que no existe claridad sobre cuál de las dos condenas dispuestas, a saber, daño emergente o perjuicios morales, hace referencia; sin embargo, como los primeros se tasaron sobre facturas específicas de las que nada se controvirtió, asume la Sala que se trata de las condenas por perjuicios morales y daño a la vida de relación.

Respecto a ellos, por sabido se tiene que corresponden a aquella afectación de la esfera íntima y emocional de la víctima, como consecuencia del daño generado, de ahí que sea criterio constante de la Corte Suprema de Justicia el señalar que el dolor y la afección ante una contingencia tan grave como un accidente laboral, se presume en la víctima y su ámbito familiar más cercano. Así lo ha señalado dicha Corporación:

“Sobre los perjuicios morales, en sentencia CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867, reiterada en CSJ SL13074-2014, se sostuvo que se dividen en objetivados y subjetivados. Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o impactos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, pesadumbres, soledad, aflicción, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.

En aquella decisión se razonó que no basta con afirmar que un hecho dañino ocasionó un perjuicio moral, sino que hay que comprobar los lazos de parentesco o los lazos de cercanía con la víctima y la incidencia de aquel suceso, en los sentimientos íntimos del damnificado por la conducta del empleador.

La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que las reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge. Se cita al efecto la sentencia CSJ SL13074-2014.

Lo anterior significa que se presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca y, desde luego, prueba la relación familiar con la víctima directa, condición no solamente anclada, como lo ha dicho esta Sala, en lazos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos, sino también a través de un vínculo consanguíneo¹.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL3189-2020 Radicación n.º64480 del 19 de agosto de 2020.

En materia de la tasación de los perjuicios morales subjetivados, se ha ensayado diversos sistemas como el de fijar límites máximos y así lo ha hecho la propia ley, especialmente en el área penal, como ocurría con los artículos 106 y s. del derogado Código Penal, Ley 100 de 1980, o más específicos respecto de algunos hechos, como las lesiones personales; pero, dentro de esos límites, opera lo que se ha llamado el arbitrio judicial, de todas maneras, ligado a la prueba de las afectaciones de orden material, familiar y social.

Para cuantificarlos, la Sala ha considerado que el monto que se tase por perjuicios inmateriales no representa ni busca obtener una reparación económica exacta, sino resarcir o mitigar de alguna manera el daño que se padece en lo más íntimo del ser humano, lo que no resulta estimable en términos económicos; no obstante, a manera de relativa satisfacción, se ha dicho que es factible establecer su cuantía a la discreción del juez -arbitrio iudicis-, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política y la intensidad del perjuicio (CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 32720, CSJ SL4665-2018, CSJ SL4570-2019 y CSJ SL5154-2020).

En este caso, más allá de las declaraciones de los testigos, relativas a señalar que vieron cambios emocionales, y la imposibilidad de utilizar su fuerza laboral plena en actividades como la minería, no se trajo prueba adicional que permita, primero, considerarse un grave e irreparable daño a la vida de relación, y segundo, que la afectación emocional de su entorno familiar fuese más intensa que la que se presume ante la existencia de una condición médica particular.

Por lo anterior, además de que se encuentra dentro los parámetros que esta Corporación ha previsto para condenas derivadas de culpa patronal, la Sala estima razonada la tasación de perjuicios prevista por el A quo, a saber, 30 SMLM para la víctima directa; 20 SMLV para su compañera permanente, y 15 SMLV para cada uno de sus hijos.

5.- De la indexación

Finalmente, en cuanto a la indexación de las condenas impuestas, resulta preciso señalar, que no es razonable que quién tenga derecho a la indexación reclame también intereses moratorios, pues se trata de pretensiones excluyentes en tanto se entiende que ambos cubren la corrección monetaria, pues en los eventos en los que se pretende que ambas condenas se realicen o causen sobre un mismo concepto y respecto a un mismo lapso, resulta improcedente su reconocimiento.

Ahora, si bien en la demanda se imploró su reconocimiento expreso, del cual el *A quo* no hizo pronunciamiento, se dispondrá la indexación de los valores causados y no pagados hasta el momento de su desembolso efectivo, no obstante, no hay lugar a condenar a la indexación de la condena por perjuicios morales y por daño en la vida de relación, toda vez que al estar tasada en salarios mínimos legales vigentes, su valor se actualiza anualmente, lo anterior con fundamento en la jurisprudencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia. En Sentencias CSJ SL570-2020 y CSJ SL3860-2020.

Corolario de todo lo expuesto, se modificará el fallo impugnado en cuanto al reconocimiento de la indexación sobre las condenas impuestas, exceptuando lo atinente a la condena por perjuicios morales y por daño en la vida de relación.

6.- Costas.

Como quiera que corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022 solo se pronunció la parte recurrente, es decir, no existió controversia, de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., no hay lugar a condena en costas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el fallo impugnado, en el sentido de CONDENAR a C.I. FECKOKE DE COLOMBIA LTDA a responder solidariamente por el pago de las sumas de dinero reconocidas en esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia impugnada, en el sentido de reconocer la indexación de las condenas impartidas, excepto lo atinente a la condena por perjuicios morales y por daño en la vida de relación, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

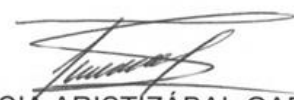
TERCERO: MANTENER incólume en los demás aspectos el fallo impugnado.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

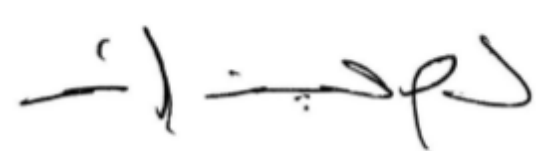
NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado